

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 989

21 de julio de 2009

Presentado por los señores *Dalmau Santiago, Bhatia Gautier, Fas Alzamora, García Padilla, Hernández Mayoral*, la señora *González Calderón* y los señores *Ortiz Ortiz, Suárez Cáceres y Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones Especial sobre el Derecho de Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico; y de Hacienda

LEY

Para autorizar la celebración de una consulta electoral en la que el Pueblo de Puerto Rico pueda expresarse en relación a su deseo o rechazo de convertir a Puerto Rico en un Estado de los Estados Unidos de América; para autorizar una segunda votación, según dispuesto, entre las opciones de Estado Libre Asociado no colonial ni territorial y la Independencia; para crear un Comité de Reclamo, para establecer un proceso auto-ejecutable según el resultado de los eventos electorales, para crear la Asamblea Constitucional de Status, para establecer la aplicación de la Ley Electoral, para asignar fondos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El status político de Puerto Rico ha sido el tema principal de los puertorriqueños. La razón para ello, ha sido la percepción y el consenso alcanzado de que se hace imperativo que el Pueblo de Puerto Rico resuelva, de forma definitiva, este asunto. La historia política puertorriqueña, en torno a la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos, ha sido determinada por diversos acontecimientos en nuestro desarrollo político y jurídico que han plasmado la presente relación.

El 3 de julio de 1950 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública 600 que autorizaba a Puerto Rico a redactar su propia Constitución. El 4 de junio de 1951 el Pueblo de Puerto Rico aceptó, mediante referéndum, las disposiciones de la Ley 600 y el 27 de agosto de 1951 se eligieron los 92 delegados de la Asamblea Constituyente que redactó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Asamblea Constituyente confeccionó la Constitución

de Puerto Rico en un término de cinco meses entre el 17 de septiembre de 1951 y el 6 de febrero de 1952 a través de 62 sesiones de trabajo.

El 3 de marzo de 1952 el Pueblo de Puerto Rico aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en votación de 374,649 votos a favor o el 82% de los votos emitidos contra 82,923 votos o el 18% de los votos emitidos. El 25 de julio de 1952, se declaró oficialmente la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley 600 mantuvo vigentes varias disposiciones de la Ley Jones. Ese conglomerado de disposiciones federales se plasmaron en una ley de 1950 que se conoce como la “Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.” Dicho estatuto, conjuntamente con la Constitución del Estado Libre Asociado, constituyen las fuentes de origen para crear el estado de derecho vigente para las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

Durante los trabajos de la Asamblea Constituyente que redactó la Constitución del ELA, se aprobó la Resolución Número 23 que establece que el Pueblo de Puerto Rico se reserva para sí el poder de reclamar cambios a la relación autonómica con los Estados Unidos. Esa reserva de poder es el reconocimiento de que el pueblo puertorriqueño tiene un instrumento para exigir modificaciones a la relación, fundamentado en el principio de que los puertorriqueños queremos decidir nuestro propio destino.

Esa reserva de poder, es además, el mejor testimonio de que los puertorriqueños visualizamos y adoptamos al Estado Libre Asociado como una alternativa que le permitiría, al Pueblo de Puerto Rico, consultar de forma prospectiva posibles modificaciones a la presente relación, o inclusive, el adoptar otras alternativas distintas de status político. En otras palabras, el ELA nunca se concibió como una alternativa de status inamovible o invariable.

Por ello, el debate sobre nuestro status político no se ha detenido en los pasados cincuenta y siete años. En Puerto Rico existen tres tendencias ideológicas principales que han luchado históricamente para promover sus respectivas alternativas de status político para la Isla, estas son: el Estado Libre Asociado, la Estadidad y la Independencia. Los partidos políticos y sectores ideológicos que defienden tales alternativas de status, han abogado activamente por mecanismos procesales para solucionar este asunto. Ejemplo de ello han sido los múltiples esfuerzos que se han promovido a lo largo de nuestra historia.

Entre ellas podemos destacar el Proyecto Fernós-Murray, el Proyecto Aspinall, el Proyecto Young en el Congreso de Estados Unidos, la creación de comisiones sobre status, los procesos iniciados por el liderato político puertorriqueño ante el Congreso federal entre los años 1989 y 1991 así como los plebiscitos celebrados en la Isla en los años 1967, 1993 y 1998.

Ninguna de estas iniciativas ha logrado obtener respuestas concretas del Congreso Federal ni mucho menos resolver de forma definitiva el tema del status político. Esto ha sido así, principalmente, por la falta de consenso entre el liderato político puertorriqueño o la ausencia de compromiso de parte del Congreso de Estados Unidos. Mientras tanto, el debate en torno a nuestro status ha continuado de forma ininterrumpida.

Habiéndose constituido un nuevo gobierno en Puerto Rico y una nueva administración en los Estados Unidos y habiendo un compromiso personal del Presidente Barack Obama de atender este asunto durante el presente cuatrienio, se han sentado las bases para retomar este importante tema y permitir que el Pueblo de Puerto Rico se exprese libremente sobre el futuro de nuestra relación política con el Pueblo de Estados Unidos de América.

De las experiencias pasadas, hemos conocido que una cantidad considerable de miembros del Congreso federal rechazan el ofrecerle a los puertorriqueños la opción de la estadidad argumentando que ésta no es viable dentro de la realidad política de los Estados Unidos.

Dado el hecho de que la Estadidad es la segunda opción de respaldo electoral en el país y ante la realidad que el Estado Libre Asociado es la relación política actual, que ya ha sido avalada en todos los eventos electorales, se hace necesario que en esta ocasión el Pueblo de Puerto Rico conteste de forma categórica si quiere o rechaza convertirse en un estado de la unión americana.

Conforme a ello, esta Ley dispone la celebración de una consulta electoral a través de la cual el Pueblo de Puerto Rico expresará si desea o rechaza petitionar la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión. En caso de que el pueblo rechace dicha opción se auto-convoca una segunda votación entre dos alternativas democráticas de naturaleza no colonial ni territorial que serán: el desarrollo autonómico del Estado Libre Asociado fundamentado en una relación no colonial ni territorial y la independencia.

A tal fin, esta pieza legislativa dispone la estructuración de dicha consulta electoral, ordena el desarrollo de una campaña educativa sobre la celebración del evento, establece

prohibiciones y penalidades; y asigna los fondos necesarios para sufragar los gastos relacionados con la implantación de este estatuto.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, reconociendo el derecho de los puertorriqueños a expresarse sobre su destino político y ejercer nuestro derecho inalienable a la autodeterminación, por la presente somete y aprueba la siguiente ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “*Ley de Reclamo, Autodeterminación y*
3 *Solución final al Status Político de Puerto Rico.*”

4 Artículo 2.-Declaración de propósitos y política pública

5 Nosotros, el Pueblo de Puerto Rico, en el ejercicio de nuestro derecho a la
6 autodeterminación, invocamos nuestro reclamo de peticionar al Presidente y al Congreso de
7 los Estados Unidos de América que, de conformidad con la presente consulta, se encamine un
8 proceso de implantación de la voluntad ha ser expresada libre y democráticamente por el
9 Pueblo de Puerto Rico sobre su destino final entre alternativas plenamente democráticas. De
10 conformidad a las aspiraciones de solucionar del asunto del status de forma final y
11 permanente, afirmamos que todas las opciones de status a ofrecerse al electorado en la
12 presente consulta serán de naturaleza no colonial ni territorial, basadas en la soberanía del
13 Pueblo de Puerto Rico.

14 Artículo 3.-Convocatoria a Primera Consulta de Status

15 Se ordena la celebración de una primera consulta electoral de status político el día
16 martes 7 de septiembre de 2010, en el cual el Pueblo de Puerto Rico votará, en una primera
17 instancia, para decidir si quiere peticionar o no su ingreso como un estado de los Estados
18 Unidos de América en igualdad de condiciones a los 50 estados de la Unión Americana.

1 Artículo 4.-Papeleta de Votación

2 La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá la papeleta de votación que será
3 utilizada en la consulta de status y ésta deberá ser de tamaño uniforme, impresa en tinta negra y
4 en papel grueso, de manera que lo impreso en ella no se trasluzca al dorso.

5 A todo lo ancho y en la parte superior de la papeleta aparecerá impreso lo siguiente:

6 *“Ley de Reclamo, Autodeterminación y Solución final al Status Político de Puerto*
7 *Rico.”*

8 Debajo aparecerá la consulta al electorado bajo la palabra “ESTADIDAD” de forma amplia y
9 centralizada en la papeleta de votación. Inmediatamente después se establecerán dos columnas,
10 en el lado izquierdo aparecerá la palabra “SI” y en el lado derecho aparecerá la palabra “NO”.
11 Debajo de cada alternativa habrá un espacio para que el elector pueda marcar la alternativa de su
12 preferencia. Solamente podrá marcar una de ellas para que su voto sea válido.

13 Artículo 5 – Resultado en Primera Votación

14 Para que la opción de la Estadidad pueda certificarse como la alternativa ganadora y
15 por consiguiente se emita un mandato de cambio de status, se requerirá una mayoría absoluta
16 de los votos emitidos o el 50.1% o más de los votos emitidos. De recibir el “SI” la votación
17 requerida, se procederá con la designación del Comité de Reclamo, según lo dispuesto más
18 adelante. En caso de que la alternativa de la Estadidad obtenga una mayoría de votos pero no
19 una mayoría absoluta según es requerido para constituirse un mandato, se procederá con el
20 procedimiento dispuesto más adelante para la convocatoria a una Asamblea Constitucional de
21 Status.

22 Artículo 6– Convocatoria a una Segunda Votación

1 En caso de que la mayoría simple de los electores voten por la alternativa del “NO” y
2 por consiguiente rechacen la petición de estadidad, se convoca, de forma auto-ejecutable y sin
3 necesidad de aprobar una nueva ley habilitadora, una segunda consulta a ser celebrada el
4 martes 16 de noviembre de 2010 en la que se le consultará al electorado entre las alternativas
5 de Estado Libre Asociado (no colonial ni territorial) y la Independencia. La opción de la
6 estadidad estará excluida de esta segunda consulta. Esta segunda consulta constituye un
7 mandato de ley.

8 Artículo 7 – Nueva Papeleta para Segunda Votación

9 La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá una segunda papeleta de
10 votación que será utilizada en la consulta de status y ésta deberá ser de tamaño uniforme,
11 impresa en tinta negra y en papel grueso, de manera que lo impreso en ella no se trasluzca al
12 dorso.

13 A todo lo ancho y en la parte superior de la papeleta aparecerá impreso lo siguiente:

14 *“Ley de Reclamo, Autodeterminación y Solución final al Status Político de Puerto*
15 *Rico.”*

16 Debajo aparecerán las dos alternativas a ser consultadas que se ubicarán de izquierda a derecha,
17 de la siguiente forma: en el lado izquierdo aparecerá Estado Libre Asociado (no colonial ni
18 territorial) y en el lado derecho aparecerá la opción de Independencia. Debajo de cada alternativa
19 habrá un espacio para que el elector pueda marcar la alternativa de su preferencia. Solamente
20 podrá marcar una de ellas para que su voto sea válido. En el caso de la alternativa de
21 Independencia, por tratarse de un mandato de cambio de status, para que dicha alternativa sea
22 certificada como la opción ganadora, se requerirá una mayoría absoluta de los votos emitidos y
23 aplicarán de igual forma los demás procedimientos establecidos en al Artículo 5 de la presente

1 ley. En el caso del Estado Libre Asociado, (no colonial ni territorial) por tratarse de
2 modificaciones a la relación actual, sólo se le requerirá una mayoría simple de los votos
3 emitidos. Todas las disposiciones relativas a la Comisión Estatal de Elecciones se dispondrán
4 por Reglamento a ser aprobado a esos efectos.

5 Artículo 8.-Sobre la Comisión Estatal de Elecciones

6 La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) tendrá la responsabilidad de organizar,
7 dirigir, implantar y supervisar el evento electoral del Referéndum según dispuesto en esta Ley
8 y aplicando de forma supletoria la Ley Electoral de Puerto Rico y la reglamentación vigente,
9 siempre y cuando tales disposiciones no sean inconsistentes con esta Ley.

10 Las Comisiones Locales realizarán las funciones y deberes propios a sus
11 responsabilidades, ajustándose ello a las características especiales de este Referéndum. La
12 licencia que el Artículo 1.021 de la Ley Electoral de Puerto Rico otorga a los Comisionados
13 Locales en Propiedad que sean empleados públicos regirá según dispuesto en el reglamento que
14 a esos fines apruebe la CEE. Para fines de esta consulta, se autoriza el pago de dietas a los
15 Presidentes y Comisionados Locales según dispone el Artículo 1.020 de la Ley Electoral y hasta
16 un máximo de dos (2) reuniones mensuales, las cuales podrán ser aumentadas a cuatro (4)
17 noventa (90) días antes de la primera consulta y de ser necesario, se extenderá esta autorización
18 hasta la segunda consulta.

19 Artículo 9.-Votantes en la Consulta

20 Tendrán derecho a votar en la Consulta todos los electores debidamente cualificados
21 como tales conforme a la Ley Electoral de Puerto Rico. La Comisión Estatal de Elecciones
22 incluirá en la lista de votantes a todos aquellos electores con récord activo que a la fecha de la (s)
23 Consulta (s) hayan cumplido dieciocho (18) años de edad y figuren en el Registro Electoral. Para

1 la presente ley aplicarán todas las disposiciones de la Ley Electoral sobre el voto ausente, voto
2 adelantado o de aquellos mecanismos administrativos reconocidos por la CEE como el voto a
3 domicilio y en los hospitales, como cualquier otro que establezca el estatuto.

4 Mediante acuerdo por unanimidad de los Comisionados Electorales, la CEE podrá
5 reconocer en el reglamento que se adopte para este evento, que todo elector inactivo como parte
6 del proceso de depuración de lista llevado a cabo con posterioridad a las Elecciones Generales
7 del 2008, y que vote en cualquiera de estas consultas, quedará debidamente reactivado
8 administrativamente.

9 Será requisito la presentación de la tarjeta de identificación electoral de Puerto Rico y el
10 entintado en el proceso de votación, con atención a las excepciones al entintado consignadas en
11 la Ley Electoral.

12 Artículo 10.-Votantes que sean Residentes en los Estados Unidos

13 Se dispone y se reconoce el derecho de toda persona que haya nacido en Puerto Rico y
14 que resida fuera de Puerto Rico a votar en las diferentes consultas establecidas en la presente ley.
15 Dicho derecho será extendido inclusive a toda persona que haya nacido fuera de Puerto Rico
16 pero que al menos uno de sus padres biológicos o de adopción haya nacido en la jurisdicción del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la primera generación. La Comisión Estatal de
18 Elecciones dispondrá por reglamento los procedimientos para la participación de estos electores
19 de conformidad a las disposiciones de la Ley Electoral.

20 Artículo 11 - Certificación del Resultado

21 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una certificación del
22 resultado de la Consulta al Gobernador de Puerto Rico, al Comisionado Residente y al Secretario
23 de Estado, no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio

1 general. El Gobernador certificará el resultado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a los
2 Presidentes de los partidos políticos debidamente inscritos, dentro de un período de cuarenta y
3 ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la certificación enviada por el Presidente de la
4 Comisión. El Gobernador deberá enviar además el resultado de dicha consulta sin dilación
5 alguna y en el mismo término establecido, al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso de
6 los Estados Unidos de América.

7 Artículo 12.-Participación de partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y personas
8 individuales

9 Los partidos políticos debidamente inscritos, las agrupaciones *bona fide* de ciudadanos y
10 personas individuales podrán participar a favor o en contra de la proposición que se votará en el
11 Referéndum, sujeto a los requisitos que establezca la Comisión Estatal de Elecciones. Para
12 dichos fines podrán realizar cualquier actividad política de persuasión o propaganda que sea
13 lícita, sujeto a las limitaciones dispuestas en esta Ley y en la Ley Electoral, según aplique.

14 Dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la Comisión
15 dispondrá la extensión de la participación de los partidos políticos, agrupaciones o ciudadanos en
16 el proceso de Consulta mediante reglamento al efecto, que consigne las facultades, derechos,
17 responsabilidades y obligaciones de éstos en todo proceso inherente a la celebración de la
18 presente Consulta. Los partidos políticos debidamente inscritos, tendrán derecho a tener
19 representación y a nombrar funcionarios y observadores en los colegios de votación.

20 Artículo 13.-Campaña de información

21 La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y
22 orientación a la ciudadanía a través de los medios de comunicación, instando al electorado a
23 inscribirse y participar en la Consulta que se ordena mediante esta Ley. La campaña también

1 informará el contenido de la Consulta y la forma en que el elector deberá marcar la papeleta para
2 en ella consignar su voto. La campaña deberá comenzar sesenta días (60) días antes de la fecha
3 en que se celebrará la Consulta. No obstante, la campaña instando al electorado a inscribirse y
4 participar, comenzará inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta Ley.

5 La Comisión publicará en el Internet, y por lo menos una vez en todos los periódicos de
6 circulación general, el texto de la proposición que se someterá a votación y reproducirá el mismo
7 en hojas sueltas de tamaño 8.5" x 11" para ser distribuidas masivamente.

8 Igualmente, la Comisión reproducirá dicho texto en carteles grandes, en tamaño
9 aproximado de 22" x 28", que deberán ser desplegados en sitios públicos, tablones de edictos de
10 oficinas de gobierno, juntas de inscripción y colegios electorales.

11 Artículo 14.-Voto ausente y voto adelantado

12 Los electores que tienen derecho al voto ausente y voto adelantado, según dispone el
13 Artículo 5.035 de la Ley Electoral, deberán presentar su solicitud bajo juramento con no menos
14 de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Consulta. Se concederá un
15 término no menor de veinte (20) ni mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir del envío de las
16 papeletas al elector para fines de recibo y devolución de las papeletas a la Comisión Estatal de
17 Elecciones. El voto adelantado se ejercerá ante las Comisiones Locales de Elecciones, según
18 disponga la Comisión por Reglamento.

19 Artículo 15.-Seguridad

20 El día de la Consulta, la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para
21 velar por el orden y seguridad pública. En aquellos municipios que cuenten con Cuerpos de
22 Policía Municipal, éstos deberán de colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de
23 mantener el orden y la seguridad en los centros de votación.

1 Artículo 16.-Adopción de Reglamentos

2 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará el Reglamento para la celebración de la(s)
3 Consulta(s) con por los menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a su celebración.
4 Cualquier enmienda al reglamento durante los veinte (20) días previos a la celebración de la(s)
5 Consulta(s) y hasta que termine el escrutinio, se hará únicamente por unanimidad de votos de los
6 Comisionados.

7 Artículo 17.-Cierre del Registro Electoral

8 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento las fechas para el cierre
9 del Registro de Electores y para la entrega de las listas electorales. La fecha de cierre del
10 Registro nunca será mayor de cincuenta (50) días previos a la celebración de la Consulta. La
11 Comisión proveerá los remedios para garantizar el derecho al voto de cualquier elector que por
12 razones no atribuibles a éste sea indebidamente excluido de las listas electorales.

13 Artículo 18.-Cierre de establecimientos comerciales y expendio de bebidas alcohólicas

14 (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.003 de la Ley Electoral,
15 todo establecimiento comercial podrá optar por abrir sus puertas al
16 público a partir de las tres de la tarde (3:00p.m.) del día antes de la
17 celebración de la(s) consulta(s). El hipódromo podrá celebrar carreras el
18 día del evento electoral, si así se dispone, a partir de las dos de la tarde
19 (2:00 p.m.), siempre y cuando le conceda a sus empleados un periodo de
20 tiempo razonable para ejercer su derecho al voto, si así lo solicitan.

21 (b) La prohibición contenida en el Artículo 8.024 de la Ley Electoral para la
22 operación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, será de
23 aplicación el día del evento electoral, durante el período comprendido

1 entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y hasta las tres
2 de la tarde (3:00 p.m.) de ese mismo día. Esta prohibición no aplicará en
3 ningún momento en los establecimientos comerciales de barcos cruceros,
4 ni a los hoteles, paradores y condo-hoteles acreditados por la Compañía
5 de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los
6 servicios o amenidades que estos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y la
7 venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el
8 consumo dentro de los límites del hotel, parador, condo-hotel o barco
9 crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que
10 operen dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y
11 aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la
12 venta de bebidas alcohólicas sea para entrega al comprador después que
13 haya abordado el avión o barco, según sea el caso.

14 Todo establecimiento comercial hallado en violación de la prohibición contenida en este
15 inciso, será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción o la
16 cancelación de su licencia o permiso para expendio de bebidas alcohólicas, o ambas penas a
17 discreción del tribunal.

18 Artículo 19.-Contribuciones y gastos

19 Ninguna persona natural y ningún grupo independiente o comité de acción política
20 podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido
21 político o a una agrupación de ciudadanos *bona fide* que participe a favor o en contra de las
22 propuestas contenidas en la Consulta, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

1 (a) A un partido político o agrupación de ciudadanos que participe en la
2 Consulta, hasta la cantidad de mil (1,000) dólares.

3 (b) A un grupo independiente o comité de acción política que participe en la
4 Consulta hasta la cantidad de quinientos (500) dólares.

5 En ningún caso, las contribuciones totales de una persona natural o de un grupo
6 independiente o comité de acción política podrán sumar más de mil quinientos (1,500)
7 dólares.

8 (c) La implantación de este Artículo se hará de conformidad a las
9 disposiciones de la Ley Electoral de Puerto Rico, ajustando las mismas a
10 las particularidades de la Consulta propuesta en esta Ley. La Comisión
11 dispondrá por Reglamento todo lo relacionado con los informes de
12 ingresos y gastos.

13 Artículo 20.-Certificación de gastos independientes

14 Cualquier persona o grupo de personas no adscrito a un partido político o a cualquier
15 agrupación de ciudadanos *bona fide* certificada para participar en la Consulta, que
16 independientemente solicite o acepte contribuciones o que incurra en gastos independientes a
17 favor o en contra de las propuesta de status contenidas en la Consulta, deberá certificar que dicha
18 contribución o gasto no ha sido aprobado por cualquiera de los partidos o por las agrupaciones
19 participantes en la Consulta. Toda comunicación oral o escrita en la cual se soliciten o acepten
20 contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes deberá indicar en forma
21 clara e inequívoca que la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización de los
22 partidos o agrupaciones *bona fide* participantes.

23 Artículo 21.-Gastos de difusión pública del gobierno de Puerto Rico

1 La prohibición establecida en el Artículo 8.001 de la Ley Electoral sobre los gastos de
2 difusión pública del Gobierno estará en toda fuerza y vigor del 1ro. de enero del 2010 hasta el
3 siguiente día de celebrada la consulta, disponiéndose que, de ser necesaria celebrar la segunda
4 consulta conforme al Artículo 6 de esta ley, entonces la veda electoral se extenderá hasta el
5 siguiente día de celebrada la misma.

6 Artículo 22.-Prohibiciones y delitos electorales

7 Salvo que otra cosa se disponga en esta Ley, las prohibiciones y delitos establecidos en
8 los Artículos 8.002 a 8.027-A de la Ley Electoral de Puerto Rico regirán en toda su fuerza y
9 vigor, cuando sean pertinentes y aplicables a los propósitos de esta Ley.

10 Artículo 23.-Penalidades

11 Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley, convicta que fuere será sancionada
12 con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500)
13 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, excepto por la penalidad establecida para todo
14 establecimiento comercial hallado en violación de la prohibición establecida.

15 Artículo 24.-Disposición de las papeletas

16 La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio
17 de la Consulta por un término de noventa (90) días a partir de la certificación del resultado del
18 escrutinio general y luego procederá a destruirlas, a menos que estuviere pendiente algún recurso
19 ante la Comisión o en los Tribunales, en cuyo caso se conservarán hasta que la decisión advenga
20 final y firme.

21 Artículo 25.-Comité de Reclamo

22 Una vez se haya expresado el mandato del Pueblo de Puerto Rico por voluntad de la
23 mayoría de los electores que hayan emitido su voto, queda autorizado mediante esta Ley, el

1 establecimiento de un “Comité de Reclamo”, que se compondrá de no más de diez (10)
2 miembros que serán designados por los organismos centrales del partido político que defendió la
3 fórmula de status ganadora, el cual gestionará ante el Gobierno de los Estados Unidos de
4 América que respondan al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para resolver el problema de
5 status político.

6 Los trabajos y vida jurídica del Comité de Reclamo que se crea por la presente Ley,
7 concluirán cuando el gobierno de los Estados Unidos de América responda por escrito a la
8 expresión electoral del Pueblo de Puerto Rico avalada mediante la consulta autorizada en esta
9 Ley.

10 Artículo 26.- Proceso Auto-Ejecutable para la convocatoria a una Asamblea
11 Constitucional de Status.

12 En caso de que una opción ganadora en cualesquiera de las consultas aquí
13 establecidas, sea rechazada de manera oficial y por escrito por parte del gobierno de los
14 Estados Unidos, entendiéndose para ello una expresión del Congreso federal o una
15 comunicación escrita del Presidente de los Estados Unidos, queda convocado, de forma auto-
16 ejecutable y sin la necesidad de aprobar una nueva ley habilitadora, la elección de una
17 Asamblea Constitucional de Status a ser seleccionada por votación de los electores 180 días
18 exactos después de la fecha oficial del recibo de la notificación del gobierno de los Estados
19 Unidos. En caso de que no se reciba ninguna comunicación escrita en un término de 90 días
20 luego de efectuarse la última consulta que obtenga el mandato, según establecido en la
21 presente ley, se procederá a auto-convocar la Asamblea Constitucional de Status aquí
22 dispuesta en el mismo término. La Comisión Estatal de Elecciones procederá a notificar la
23 celebración de la nueva consulta para la convocatoria de una Asamblea Constitucional de

1 Status, en un término no mayor de treinta (30) días a partir del vencimiento de los términos
2 establecidos en este Artículo.

3 Artículo 27.- Procedimiento de Elección de los Delegados a la Asamblea
4 Constitucional de Status y participación de sectores no partidistas.

5 Una vez anunciada la nueva consulta se procederá a la elección de los Delegados de la
6 Asamblea Constitucional de Status en representación de las diferentes fórmulas. La Asamblea
7 Constitucional de Status se compondrá de treinta y siete (37) miembros, seleccionados de la
8 forma que se dispone más adelante. Es la voluntad de la Asamblea Legislativa proveer
9 participación de los procesos deliberativos a sectores no partidistas, por lo que se ordena que
10 los procesos de selección de Delegados constará de la siguiente forma: la papeleta de
11 votación se dividirá en cuatro columnas iguales a saber que leerán de la siguiente forma y en
12 el siguiente orden de izquierda a derecha: Delegados del Estado Libre Asociado no colonial
13 ni territorial, Delegados de la Estadidad Federada, Delegados de la Independencia y, la cuarta
14 y última columna leerá: Delegados de los Sectores No-Partidistas. La papeleta se
15 confeccionará siguiendo las instrucciones y los procedimientos ordinarios de la Comisión
16 Estatal de Elecciones incluyendo las instrucciones de cómo votar.

17 Artículo 28.-Votación y distribución de Delegados

18 Para asegurar que la voluntad del Pueblo de Puerto Rico se exprese de forma clara
19 sobre una alternativa de status en particular, los electores vendrán obligados a votar mediante
20 una sola marca debajo de la alternativa de status de su preferencia. Los votos en las fórmulas
21 de status sólo se contabilizarán por las fórmulas y sus delegados en bloque y no estará
22 permitido la votación individual de delegados en las primeras tres columnas.

1 Por consiguiente, en el caso de los delegados por fórmulas de status, se entenderá que
2 un voto íntegro debajo del nombre de la opción de status, constituirá un voto por todos los
3 delegados que contiene dicha columna. En el caso de los aspirantes a delegados o no-
4 partidistas, el voto se contará únicamente cuando el elector haga una marca al lado del
5 nombre del aspirante. En el caso de los delegados no partidistas solo se podrá votar por un
6 máximo de dos (2) delegados de esa columna. Si un electo quisiera votar por una fórmula en
7 particular y delegados no partidistas, únicamente podrá votar por una columna de fórmulas de
8 status y hasta dos aspirantes del sector no-partidista. La distribución de los delegados se
9 realizará de la siguiente forma: la opción de status que obtenga la mayoría de votos emitidos
10 tendrá derecho a veinte (20) delegados; la opción que llegue en la segunda posición tendrá
11 derecho a doce (12) delegados; la opción que obtenga la tercera posición obtendrá tres (3)
12 delegados y el sector no-partidista tendrá garantizado hasta dos delegados (2) que serán
13 elegidos por el mayor número de votos obtenidos por los aspirantes en su carácter individual
14 entre los miembros de esa columna. Se establece que para que un ciudadano cumpla con el
15 requisito de poder aspirar dentro de la columna de candidatos a delegados independiente o
16 no-partidista, éste debe estar desafiliado a todo partido político debidamente inscrito en
17 Puerto Rico y/ o haberse desafiliado o participado de procesos internos de los partidos
18 políticos en un término no menor de cinco (5) años antes de la votación. Los aspirantes a
19 delegados deberán cumplir con los mismos requisitos constitucionales que se disponen para
20 los candidatos por acumulación a la Cámara de Representantes así como los requisitos
21 establecidos a aspirantes y candidatos bajo la Ley Electoral y sus reglamentos aplicables. En
22 el caso de los aspirantes a delegados de los partidos políticos, estos serán seleccionados
23 dentro de los procedimientos internos que determinen sus respectivos partidos. En el caso de

1 los delegados no partidistas, éstos deberán someter un número mínimo de peticiones de
2 endoso debidamente notarizados que serán determinados por la CEE mediante la adopción de
3 un Reglamento a esos efectos. Una vez constituida la Asamblea Constitucional, esta aprobará
4 un Reglamento Interno similar a los existentes en los cuerpos legislativos en lo referente a la
5 elección de sus directivos y procedimientos internos. En los mismos se deberá garantizar los
6 mismos derechos reconocidos por los Tribunales a las minorías parlamentarias, según nuestro
7 estado de derecho actual.

8 Artículo 29.-Remuneración y facultad para contratar servicios

9 Los miembros del Comité de Reclamo así como los Delegados de la Asamblea
10 Constitucional de Status no recibirán remuneración, sueldo o dietas algunas por concepto de
11 su trabajo o participación en los respectivos comités.

12 Artículo 30.-Sobre la Asamblea Constitucional de Status

13 Se determina que la Asamblea Constitucional de Status iniciará sus trabajos no más
14 tarde de treinta (30) días después de haberse efectuado la votación y la misma continuará
15 trabajando de forma permanente hasta que el Congreso de los Estados Unidos atienda la
16 voluntad expresada por el Pueblo de Puerto Rico. La Asamblea Constitucional de Status
17 sesionará desde el Centro de Recepciones del gobierno de Puerto Rico que se constituirá
18 como la sede oficial de dicha Asamblea. El Departamento de Estado del Estado Libre
19 Asociado deberá tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que aquí
20 expresado. La Asamblea Constitucional de Status adoptará un Reglamento Interno de
21 funcionamiento y se establece que todas sus decisiones se tomarán siempre por la mayoría de
22 los miembros. Los miembros de la Asamblea Constitucional de Status disfrutarán de los
23 mismos privilegios, derechos, prerrogativas e inmunidades conferidas en la Constitución del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los miembros de la Asamblea Legislativa. La
2 Asamblea Constitucional de Status deliberará y presentará una propuesta de status al gobierno
3 de los Estados Unidos en un término no mayor de un año a partir de la fecha en que se
4 constituya. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá consignar los recursos necesarios
5 para el desempeño de las funciones de la presente Asamblea Constitucional que aquí se crea.
6 Los miembros del Comité de Reclamo así como los Delegados de la Asamblea Constitucional
7 de Status no recibirán remuneración, sueldo o dietas algunas por concepto de su trabajo o
8 participación en los respectivos comités. No obstante, se faculta a la Oficina de Gerencia y
9 Presupuesto a rembolsar a éstos por cualquier gasto razonable en que incurran por concepto
10 de viajes fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el descargo de
11 sus funciones, según las disposiciones aplicables del Reglamento que sea aprobado a esos
12 efectos.

13 Artículo 31.-Vacantes

14 En caso que surgiera una vacante en la Asamblea Constitucional de Status, el Comité
15 Central del partido político que represente la fórmula de status designará el sucesor según sus
16 procedimientos internos. En caso de que dicha vacante surja de un delegado no-partidista, la
17 Comisión Estatal de Elecciones certificará al próximo candidato con el mayor número de votos
18 que haya aspirado en esa columna. Si no hubiese otro candidato, la CEE procederá a celebrar
19 una elección especial bajo los mismos términos únicamente para candidatos representativos de
20 dicha columna.

21 Artículo 32.- Informes periódicos

22 La Asamblea Constitucional de Status deberá rendir informes trimestrales de sus
23 trabajos ante la Secretaria de ambas cámaras legislativas. No obstante, esto no impide que la

1 Asamblea Legislativa le solicite toda aquella información o informes adicionales que estime
2 pertinentes.

3 Artículo 33.-Prohibición de actos inconsistentes

4 Se prohíbe al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias,
5 departamentos, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades, corporaciones públicas,
6 municipios, consorcios municipales y cualesquiera entidad que utilice fondos públicos, a utilizar,
7 disponer o desembolsar fondos o propiedad pública en o fuera de Puerto Rico para revertir,
8 afectar, intervenir o abogar por alternativas de status distintas a la expresada por el pueblo en
9 cuales quiera de las consultas aquí autorizadas, incluyendo obstaculizar o cabildear en forma
10 alguna, directa o indirectamente, en contra al mandato del Pueblo de Puerto Rico. Cualquier
11 persona o funcionario que viole lo dispuesto en este artículo será procesado por el delito uso
12 ilegal de fondos y propiedad pública según dispuesto en el Código Penal. Esta prohibición será
13 extensiva a los partidos políticos en relación a los recursos asignados del Fondo Electoral o
14 cualquier otra ley vigente o aprobada prospectivamente, que envuelva la asignación de fondos
15 públicos a partidos políticos o candidatos.

16 Artículo 34.-Asignaciones

17 Se asigna a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de cuatro (4) millones de
18 dólares (\$4,000,000.00) para organizar y llevar a cabo la Consulta, para la transportación de
19 electores y para los gastos de la campaña de información y orientación requerida en esta Ley.

20 Igualmente se asigna una partida adicional de seiscientos mil (\$600,000) dólares al
21 Departamento de Hacienda para que éste a su vez los consigne en cuentas especiales para el uso
22 de los partidos políticos debidamente certificados como representantes de fórmulas, que serán
23 utilizados para esta consulta. El uso de estos fondos se realizará bajo los mismos procedimientos

1 establecidos en la Ley Electoral para el uso del Fondo Electoral de los partidos políticos.
2 Asimismo la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá consignar y disponer la cantidad de
3 quinientos mil dólares (\$500,000) para el funcionamiento del Comité de Reclamo aquí dispuesto
4 y dicha asignación se extenderá anualmente mientras se extiendan sus trabajos. Los fondos
5 asignados en el presente Artículo serán consignados y separados utilizando las partidas de
6 asignaciones bajo custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) según dispuesto en el
7 Presupuesto del Año Fiscal 2009-2010.

8 Artículo 35.- Procedimiento de Ratificación del Pueblo de Puerto Rico

9 Una vez el gobierno de los Estados Unidos acepte o someta por escrito los términos y
10 condiciones discutidos por el Comité de Reclamo o la Asamblea Constitucional de Status, el
11 Pueblo de Puerto Rico deberá aceptar o rechazar dicha proposición mediante votación directa en
12 un término no mayor de ciento ochenta (180) días a la fecha del recibo de la comunicación. La
13 Asamblea Legislativa aprobará la legislación que sea necesaria para darle cumplimiento a esta
14 disposición.

15 Artículo 36.- Separabilidad

16 Si cualquier parte, inciso o Artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional por
17 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso o Artículo
18 declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 37.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.